

El S.^o Rey don fernando otorgo un privilegio en favor de
 Guiral de Bardaxi el qual contiene como por el parece que por
 quanto Antom de Mur su Algecail havia ocupado el
 Castillo y Lugar de San Juan fue pretexto de haber come-
 tido ciertos delitos y lo havia desviado en nombre de su
 Corte y porque dho Bardaxi havia sido restituido a su
 gracia y hecho algunos servicios y por haverse su-
 plicado algunos familiares y domesticos portantes le conceder
 licencia y facultad de reedificar dho lugar y Castillo y de
 nuebo formarlos contra la Jurisdiccion y Contos sus
 derechos pertenecientes frutos rentas y emolumentos con los quales
 y como antes de la dha ocupacion y deruccion de dho lugar
 y Castillo el dho Guiral de Bardaxi sus antecesoros
 lo tenian y gozaban sin disminucion o estaculo alguno trans-
 ferendole a el y a los suyos tod el derecho asienso
 que en lo sobredho tenia su Mag.^o y poder tener en
 razon de la dha ocupacion y deruccion

Despues el S.^o Imperador Carlos quinto lo hizo porrobo de
 nuebo concedio el dho privilegio a Guiral de Bardaxi
 y parece que limita que sea de la mana que hauiamos
 frustrado dho lugar y Castillo y hubiesen entrados en posesion
 siend ellos

Después el Sr. Rey Philipo que Dios D. ha bado Concedido
de nuevo el dho. privilegio a don Jeronimo ferrer en quanto es la
en posesion de los dhos. privilegios y sin perjuicio de derecho de
terreno y en respeto de la Jurisdiccion contenida en los dhos. pri
vilegios se la concede de nuevo y la hace merced della por cinco
y seis años para exercirla en dho. lugar de San Juan y sus
terminos aunque no este en posesion de la dha. Jurisdiccion.
El lugar de S. Juan quiere impugnar y contradecir este pri
vilegio contra don Jeronimo ferrer y pretende no se ade. poner
en execucion por la incorporacion que el Sr. Rey don Alfonso hizo
de dho. lugar y otras Valles a la Corona real la qual asido. lta.
da. aprobada y concedida de nuevo por el serenissimo Rey
Philipo que Dios D. antes que concediese el dho. privilegio
a don Jeronimo ferrer.

Item porque si bien se concedio facultad a Guiralde Bardaxi
padre e hijo para reedificar y haer de nuevo el dho. lugar
y Castillo de San Juan pero no lo hicieron antes bien el mismo
lugar y los particulares del se an hecho sus casas y ban re
edificado sin que ayan hecho cosa alguna los dhos. Guiralde
de Bardaxi ni los suyos.

Item porque de mas de lo sobre dho. asido. lta. Imperador
como el Sr. Rey Philipo que Dios Guarde pare que Conceder
el dho. privilegio en quanto a tenen posesion de las casas en el
contenidas y no estan en ella ni en cosa alguna de lo en
ellas contenido.

Y aunque respecto a la administracion de la Jurisdiccion de
dho. lugar y sus terminos su Mag. que Dios guarde
la dio al dho. Jeronimo ferrer aunque no este en posesion
della mediante el dho. privilegio por pare que aquel
tan solamente trata de la Jurisdiccion contenida en el
privilegio antiguo del Sr. Rey don fernando en el qual
esta limitada y condicional por que no se la da ni se la res
tituye ni le da los derechos sino de la mano y como la
tenia antes de la dha. ocupacion y asi pare que antes que
el dho. don Jeronimo ferrer se adiere exercir la dha. Juris
diccion hauiado probado que la tenian sus antecesor es
en el dho. lugar de San Juan antes de la dha. ocupacion
y diruicion.

Item porque aunque su Mag. dio al dho. don
Jeronimo ferrer el dho. lugar sin condicion alguna
y sin la que en dho. privilegio se contiene que es

enquanto a temporacion de las cosas contenidas en el, que se
dice sin por juicio de derecho de tercero no se pudiere ni puede
poner en execucion, pues todos los derechos y atines de dho
privilegios estan prescriptos por haber pasado tantos años
para cuya prescripcion parece es parte legitima para apor
ta el dho lugar de San Juan el qual como esta dho siguiente
sus Vecinos de an o chedifado y hecho sus casas y far
en posesion de ser de la Corona y Jurisdiction real de tiempo
memorial hasta de pntes y mucho menos goza de la pre
tension de don Jeronimo Ferrer por que su Mag. le concede
dho privilegio enquanto a la expresion de las cosas en el
contenidas no estando como no esta en dha posesion

6. El empor que tampoco parece que puede administrar la
Jurisdiction el dho don Jeronimo Ferrer en el dho lugar de
San Juan ni sus terminos porque en el año, 1585, en las Cortes
que se celebraron en Moncony conefar se dispuso por
fuero que el Justicia de Navarra las montañas exercita
se la Jurisdiction en el distrito que halli se señalas
en el qual esta Compre hendi do el dho lugar de San Juan
sus terminos y asi por quitarsela haver nueva disposi
cion della parece que hade ser en Cortes y que no le

3
puede haver de otra mano alba la clemencia de su Mag.
al qual no se le a informado de lo dho brecho ni de otros muchos
en combenientes que del dho privilegio y su execucion y si
ni se ha informado en lo siguiente y particularmente por que
si el dho don Jeronimo Ferrer exerciere y administrase la
dha Jurisdiction en dho lugar y sus terminos en los dho
seis años siendo como es entre gente ligalabradores y as
tores como son los Vecinos de dho lugar se puede entreme
ter en las cosas del dominio del y adquirir posesion
y derechos como luego lo amostrado que es lo color de exer
citar la dha Jurisdiction. En fin como que ha hecho es
e idir a los del dho lugar los amena con

Y cierto que se apido a lo por don Jeronimo Ferrer
para este mient que no puede ser para otro an por lo
arriba dho como por que por administrar la dha Juris
diction no solo no se le sigue Utilidad Veneficiomi
reputacion alguna pero antes bien mucha carga
Corte y Ciudad.

Por todo lo qual se suplica se considere todo lo dho brecho
y lo demas contenido en dho privilegios y se responda

a ellos y a los Sobreditos Capítulos y lo que pareciere. Será
bien haga el dho lugar para que no tenga efecto el dho pri
vilegio del dho don Jeronimo Ferrer.

En todas las disposiciones se deben considerar dos cosas, la una es por
la dha el querer, quanto a la otra es la cierta q los privilegios de los
Reyes por su real clemencia en Aragon no se pueden revocar ni contra
ellos disponer por q los Serenissimos Reyes los juran y deben jurar
como los fueros y así los deben guardar, y segun esto el privilegio de
Incorporacion del lugar de S. Joan Alla corona Real concedido por
el Senor Rey don Alonso y despues a su cumplimiento confirmado
se puede contratar por concepciones los privilegios contrarios subse
guentes despues de la dicha primera incorporacion, y este fundamento es
cierto en particular haviendole conservado dicho lugar abta oy en
la corona Real.

Quanto al querer digo que tambien ha faltado y falta la voluntad
de los Reyes en querer dismembrar dicho lugar de su corona pues
las concepciones q se representa por la parte contraria son con condi
ciones y limitaciones q arriba se dicen, y faltando agllas y por haver
efecto de nana la verdad, falta la voluntad y así por efecto de ello
y del poder como a la dicho no pueden tener efecto los privilegios
que por parte de don Hier. Ferrer se pretenden, y así la bones y fun
damentos de prescription y los demas, arriba en la informacion rese
ñados en favor de la justicia del lugar de S. Joan son sólidos y así qñto
al dominio como quanto a la jurisdiccion, con los quales y los se defen
dera con esperansa de buen suceso. El Jor. Antonio Jutor

Consulta y parecer
de los privilegios

Consulta de los
Privilegios de Nueva
de San Juan

494
2912
148